RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/650/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/651/2019/I, IVAI-REV/652/2019/II y su acumulado IVAI-REV/655/2019/II, IVAI-REV/653/2019/III e IVAI-REV/654/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los folios 00034119 ,00034619 ,00034219, 00034519 ,00034319 y 00034419.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. ACUMULACIÓN 3

III. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

IV. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El **ocho de febrero de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia presentó seis solicitudes de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa[1], como se muestra a continuación:

1	00034119	copia del reporte de anomalías por lecturistas del sector uno en el mes de enero de 2018
2	00034619	copia del reporte de anomalías por lecturistas del sector 8 en el mes de enero de 2018
3	00034219	copia del reporte de anomalías por lecturistas del sector dos en el mes de enero de 2018
4	00034519	copia del reporte de anomalías por lecturistas del sector 7 en el mes de enero de 2018
5	00034319	copia del reporte de anomalías por lecturistas del sector tres en el mes de enero de 2018
6	00034419	copia del reporte de anomalías por lecturistas del sector 4 en el mes de enero de 2018

2. **Respuesta.** El **veintidós de enero de esa misma anualidad,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información, remitiendo documentales con las cuales acredito dar respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El **once de febrero de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia seis recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **once de febrero de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos, con las claves IVAI-REV/650/2019/III, IVAI-REV/651/2019/I, IVAI-REV/652/2021/II, IVAI-REV/653/2019/III, IVAI-REV/654/2019/I e IVAI-REV/655/2021/II. Por cuestión de turnó correspondieron conocer a las tres Ponencias, para el trámite de Ley.

5. **Acumulación. El ocho de marzo de dos mil diecinueve,** por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/655/2019/II al diverso expediente IVAI-REV/652/2019/II.

6. **Admisión.** El **seis, siete y ocho de marzo de dos mil diecinueve,** fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** Los días **quince, diecinueve y veinte de marzo, quince y veinte de agosto de dos mil diecinueve,** el sujeto obligado compareció a cada uno de los recursos de revisión, mediante oficios, **CAIP/959/2019, CAIP/1025/2019, CAIP/1026/2019, CAIP/1029/2019, CAIP/1031/2019, CAIP/2431/2018, CAIP/2441/2018, CAIP/2442/2018 y anexos,** acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **ocho de marzo de dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupani.

9. **Cierre de instrucción.** El **diez de junio del dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de los recursos de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Acumulación

11. Procede la acumulación de los expedientes **IVAI-REV/654/2019/I, IVAI-REV/653/2019/III, IVAI-REV/652/2019/II y su acumulado IVAI-REV/655/2019/II e IVAI-REV/651/2019/I,** al diverso **IVAI-REV/650/2019/III,** atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de pretensiones.

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

12. En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

III. Procedencia y Procedibilidad

13. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

14. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de estos recursos de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que no le fue proporcionada la información solicitada.

16. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

IV. Análisis de fondo

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos

---

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

18. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

19. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuestas que otorgó mediante los oficios **CAIP/267/2019, CAIP/268/2019, CAIP/269/2019, CAIP/270/2019, CAIP/271/2019, CAIP/272/2019 y anexos**, signados por la Mtra. Rocío Luna García, Coordinadora de Transparencia del ente obligado. Instrumentos que de una simple apreciación es posible concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó seis recursos de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que la información es incompleta y que no le satisfacía. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar sus escritos de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[6].

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

---

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

[6] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

23. Al respecto, se cuenta con los oficios de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, signados por la Mtra. Rocío Luna García, Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, en el cual da respuesta indicando que en la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, no se generan un reporte de anomalías por lecturista, únicamente se resguardan dicha información de manera física, en los talones de trabajo asignados que es el documento donde el lecturista anota la información solicitada.

24. Señalando además, que ponía a disposición en versión pública los talones de los cuales se podrá obtener la información solicitada de los diversos sectores durante *el mes de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el Acta* ACT-06/06/CT-CMAS/SE/18/01/2019, donde fue aprobada la versión pública de dichas documentales.

25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

26. Hecho que el particular impugnó señalando, **"Información incompleta y no me satisface"**

27. Ahora bien, es de precisar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente se centró en que la información remitida es incompleta y que no le satisfacía, *hecho que señaló el ahora recurrente en los agravios expresados al* momento de interponer los medios de impugnación respectivos.

28. Asimismo, el sujeto obligado al comparecer a cada uno de los recursos de revisión, ratificó la respuesta inicial proporcionada por la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, agregando que para el caso de la elaboración de la versión publica y de que el recurrente solicitara copas de la documentación de la que se trata, le informaba el costo unitario y total de la información solicitada.

29. Área que de acuerdo a sus atribuciones resulta ser competente para pronunciarse en torno a la información solicitada, porque en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción IV, 26 y 27, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz[7], dicha área es responsable de verificar y supervisar a los altos consumidores, invitándoles a hacer un uso racional del agua con apego a la normatividad vigente, dar solución a los problemas y solicitudes de los usuarios que requieran de su atención, controlar los servicios técnicos respecto al mantenimiento de los dispositivos de medición, y en su caso en coordinación con

[7]Consultable en el vínculo http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf

la Gerencia de Operación y Mantenimiento, controlar y dar seguimiento a la instalación de toma domiciliaria; entre otras.

30. Asimismo, la información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción VI, de la Ley de Transparencia, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

31. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

32. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con una Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, misma que cuenta con las atribuciones señaladas en líneas anteriores, para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la persona titular de la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[8]

33. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **inoperante,** y, por tanto, insuficiente para modificar o revocar las respuestas impugnadas, acorde a las razones que a continuación se indican.

34. Ahora, se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó porque a su juicio, **las respuestas emitidas eran incompletas y no se satisface su derecho de acceso a la información.**

35. Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que las respuestas eran incompletas y no satisfacen su derecho, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de las respuestas impugnadas y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo inoperante de su agravio.**

8 Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criterioivai-8-15.pdf

36. Esto es así, porque la falta de satisfacción del particular, no es una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

37. Ello, a partir de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

38. De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido en cada una de las solicitudes, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

39. De ahí que, si el particular no estuvo satisfecho con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

40. Siendo pertinente señalar que se observa que las apreciaciones del recurrente resultan subjetivas al no aportar elementos de prueba que las sustenten; mientras que las manifestaciones y actuaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**[9], **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"** y **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**[10]**"**.

41. Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a

[9] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[10] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

42. Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

43. Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios al no atacar en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, lo dejarían intacto.

44. Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

45. Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

46. Como se dijo en párrafos anteriores, el ciudadano se circunscribió a señalar que la información remitida es incompleta y que no le satisfacía; sin embargo, ello pone de manifiesto la **inexistencia de una causa de pedir,** puesto que se desconoce la verdadera razón que le genera inconformidad, situación que **no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado** que fue omiso en especificar la parte que tilda de incompleta.

47. Sentado lo anterior, se obtiene que el simple hecho de aducir la ilegalidad de una respuesta o una respuesta incompleta no es suficiente para tener por justificada una verdadera razón para la procedencia de su inconformidad, ya que el ciudadano está obligado a precisar la parte de la respuesta que le causa agravio.

48. De lo contrario, se permitiría que en sede del recurso de revisión se admita el estudio de inconformidades vagas y ambiguas.

49. Ello es acorde a la línea jurisprudencia que ha fijado el Poder Judicial de la Federación, pues al establecer la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.)[11], se concluyó que **la causa de pedir,** se colige que ésta **se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.** Es decir, este requisito se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación).

50. Lo que es armónico también con la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se adoptó el criterio que aunado a que para la procedencia de un medio de defensa baste el simple señalamiento de una causa de pedir, ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o *fundamento.*

51. Por lo tanto, trasladado al campo del recurso de revisión en materia de acceso a la información, se concluye que le corresponde al particular señalar y precisar una causa de pedir exponiendo el por qué o cómo la respuesta impugnada se aparta del derecho, especificando la parte de la respuesta que le genera un agravio en su esfera de derechos y hecho lo anterior, el Instituto estará vinculado a analizar la respuesta, confrontarla con el derecho y concluir con una resolución.

52. De esta forma en el medio de defensa que nos ocupa, se cuenta que el ciudadano al presentar su impugnación se centró en señalar que la información fue incompleta y por lo tanto no le satisfacía, siendo que, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; *sin embargo, se insiste, este tiene que estar relacionado* o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad solo se debe ceñir a la solicitud inicial y la respuesta entregada.

---

[11] Sirve como de apoyo como criterio orientador la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, registro 2010038, de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

53. Siendo importante destacar que los motivos de inconformidad o agravio expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa con la materia del acto impugnado, Es decir, el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el sujeto obligado en las respuestas otorgadas, aun y cuando estas no se ajusten estrictamente a lo solicitado.

54. Por consiguiente, **los agravios expuestos por el particular son inoperantes al no existir una causa de pedir válida** que haya expuesto el ciudadano, al resultar meras afirmaciones sin fundamento ni combatir frontalmente las respuestas de mérito. Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

55. En este sentido, ante la omisión expresa de argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, el agravio debe ser calificado como **inoperante** ya porque se trate de argumentos **genéricos, imprecisos o subjetivos** de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada.

56. Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, de rubro: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES***[12].

57. Así, del presente expediente resulta inatendible las pretensiones de invalidez que el recurrente expone ante la imposibilidad de estimar con precisión los motivos decisorios o los argumentos de sus verdaderas pretensiones, así como el impedimento de analizar las manifestaciones, pues efectivamente se revela una falta de pertinencia entre la información solicitada y lo respondido ante el requerimiento realizado por este Instituto, pues se denota de forma manifiesta que el solicitante se limitó a reiterar los agravios inicialmente expuestos. De ahí que, ello resulte suficiente para determinar la inoperancia de los agravios por el recurrente.

[12] Sírvase como apoyo la Jurisprudencia I.4°.A. J/48,(6), consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, de rubro citado.

58. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

59. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe[13] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

60. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

61. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación de cada uno de los recursos se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

62. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **IVAI-REV/654/2019/I, IVAI-REV/653/2019/III, IVAI-REV/652/2019/II y su acumulado IVAI-REV/655/2019/II e IVAI-REV/651/2019/I,** al diverso **IVAI-REV/650/2019/III,** debiendo glosarse copia certificada del presente fallo a los recursos de revisión acumulados.

[13] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Remítanse al recurrente las constancias enviadas por el sujeto obligado durante la sustanciación, como documento adjunto a la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirman** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado a las solicitudes de información por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

CUARTO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo sesenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos